



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., octubre de 2023.

Señor
ANÓNIMO
veedorpae@gmail.com

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-306301
Fecha	2023-10-03
No. Referencia	

ASUNTO: Comunicación remisión expediente disciplinario.
EXPEDIENTE: 194-2021.

Cordial saludo;

De conformidad con lo ordenado en el Auto 1406 del 21 septiembre de 2023, por medio del presente le comunico que este Despacho dispuso remitir por competencia a la Procuraduría General de la Nación el expediente disciplinario del asunto, que se adelanta en averiguación de responsables, proveído que se anexa en cuatro (04) paginas.

Contra la referida decisión no procede recurso alguno.

Sin otro particular agradezco su atención.

Cordialmente;

DERLY SHIRLEY CLAVIJO AGUDELO
Secretaria
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

*Proyectó: Derly S. Clavijo A.
Profesional comisionado: Jorge Medina Gómez*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO DE REMISIÓN POR COMPETENCIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expediente No.	194-21
Investigado	En Averiguación de responsables
Cargo	N/A
Dependencia	Nivel Central
Conducta	Presuntas irregularidades de los contratistas del PAE (Diana Marcela Zapata Moncada y Juan Carlos Zambrano Grisales) quienes participaron en los pliegos, anexos técnicos y evaluación del contrato de interventoría No. 1681640 de 2020 quienes contaban con información privilegiada y sus esposos trabajan en la interventoría. También señala presunta omisión de la coordinadora Angela María Valbuena al conocer de la presunta irregularidad no alerto inhabilidad y se confabulo para la adjudicación dicha interventoría, genera favoritismo de proveedores y recibe dadas al recibir productos alimenticios de unos proveedores
Fecha de los Hechos	2019 y 2020
Quejoso	Anónimo
Auto No.	1406
Fecha	21 SEP 2023

I. ASUNTO A TRATAR

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal b) del artículo 9º del Decreto 330 del 6 de octubre de 2008, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, procede a ordenar la remisión del presente expediente, previo los siguientes:

II. QUEJA

Mediante queja anónima presentada por email el 14 de mayo de 2021 con radicado No. 1537802021 a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS- (folios 1 y 2), denuncian Presuntas irregularidades de los contratistas del PAE (Diana Marcela Zapata Moncada y Juan Carlos Zambrano Grisales) quienes participaron en los pliegos, anexos técnicos y evaluación del contrato de interventoría No. 1681640 de 2020 quienes contaban con información privilegiada y sus esposos trabajan en la interventoría. También señala presunta omisión de la coordinadora Angela María Valbuena al conocer de la presunta irregularidad no alerto inhabilidad y se confabulo para la adjudicación dicha interventoría, genera favoritismo de proveedores y recibe dadas al recibir productos alimenticios de unos proveedores, lo cual expresa así:

“Estimado Subsecretario Reveron, la presente es con la intención de informar las graves faltas al estatuto anticorrupción que vienen sucediendo al interior del PAE Bogota. Es importante precisar que la primera de estas irregularidades se presentó durante el último proceso de adjudicación para la interventoría del PAE contrato No 1681640 de 2020, CONSORCIO GRUPO IS- FUNVIFRA 2020. En donde contratistas del PAE (DIANA MARCELA ZAPATA Y JUAN CARLOS ZAMBRANO) fueron participes en la construcción de pliegos, anexos técnicos y evaluación de dicho procesos, construcción de pliegos, anexos técnicos y evaluación de dicho proceso, contando con información privilegiada con la cual sus respectivos cónyuges se vieron beneficiados con la adjudicación al GRUPO IS- FUNVIFRA 2020, en el cual laboran actualmente, tal es el caso de el señor CAMILO

TORRES quien es el esposo de DIANA ZAPATA y trabaja como coordinador jurídico de esta interventoría, así mismo sucede con la señora DORA IMELDA ZAPATA MONCADA quien es esposa del señor JUAN CARLOS ZAMBRANO y hermana de la señora DIANA MARCELA ZAPATA.

Todo lo anterior sucede bajo la complicidad de la coordinadora del PAE la señora ANGELA MARIA VALBUENA, la cual cuando se presentó una situación similar con contratistas que trabajaron durante el 2019 (los cuales no continuaron en la SED) y se presentaron como parte del personal de una de las firmas oferentes, ella alertó a los jurídicos de la Dirección de Bienestar estudiantil para que se generaran las inhabilidades correspondientes, sin embargo cuando se presentó esta misma situación y se adjudicó al CONSORCIO GRUPO IS-FUNVIFRA 2020, guardó absoluto silencio conociendo de primera mano estas irregularidades.

Es muy triste saber que todo el esfuerzo que ha realizado la SED por limpiar y generar transparencia a través de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente se vea opacado por el actuar de la coordinadora del PAE ya que al confabularse para esta adjudicación puede manipular para su conveniencia la operación del PAE Bogotá, y así como se ha informado en anteriores ocasiones ella genera favoritismos con algunos proveedores y discrimina e inhabilita a otros según sea su conveniencia. Tal es la soberbia y el descaro en el proceder de la contratista ANGELA VALBUENA que a plena luz del día carga en su carro los productos alimenticios enviados por Dipsa y las cajas de leche enviadas por Gloria (Empresas Proveedoras del PAE Bogotá), incumpliendo de esta forma los establecido en la ley 1474 de 2011.

Se desconoce que otro tipo de dadas recibirá la coordinadora dl PAE y como sería la retribución de estas a dichos proveedores.”

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 4 de junio del 2021, se dispuso la apertura de la Indagación Preliminar en averiguación de responsables (folios 3 y 4).

IV. PRUEBAS

Con oficio No. I-2021-48101 del 18 de junio del 2021 la Jefe de la Oficina de Contratos de la SED, informa que las personas Diana Marcela Zapata Moncada, Ángela María Valbuena Vivas y Juan Carlos Zambrano Grisales fueron contratistas de prestación de servicios de la SED e indican los números de contratos e informa que existe el contrato de interventoría No. 1681640 de 2020 e informan equipo de trabajo mínimo de dicho contrato (folios 8 al 23)

V. CONSIDERACIONES

Que la Jefe de la Oficina de Contratos de la SED, mediante oficio No. I-2021-48101 del 18 de junio del 2021, informa que los tres nombres mencionados en la queja, esto es, Diana Marcela Zapata Moncada, Ángela María Valbuena Vivas y Juan Carlos Zambrano Grisales para la época de los hechos tenían suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con la Secretaria de Educación Distrital.

Que de mediante oficio No. I-2021-48101 del 18 de junio del 2021, remiten los link de consulta del contrato de interventoría No. 1881640 de 2020, en el que se observan documentos de la etapa

precontractual de dicho contrato, entre ellos se observan los estudios previos el cual está suscrito por el Director de Bienestar Estudiantil y proyectado entre otros, por la contratista Angela María Valbuena Vivas como coordinadora del programa de alimentación escolar, mencionada en dicha queja.

Que el artículo 92 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 13 de la Ley 2094 de 2021, establece que la competencia de la acción disciplinaria se determinará por la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad, así:

“ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. *Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.*

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable..” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa, cuando la presunta comisión de una falta disciplinaria tenga como presunto autor a un particular y a un servidor público de la Secretaria de Educación Distrital, la competencia debe ser asumida en virtud del sujeto disciplinable por la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, para que un particular pueda ser objeto de reproche disciplinario debe verificarse si el mismo está dentro de los presupuestos del artículo 70 de la Ley 1952 de 2019, que dispone:

“Artículo 70. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.”
(Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, las personas señaladas en la queja señoras Diana Marcela Zapata Moncada, Ángela María Valbuena Vivas y Juan Carlos Zambrano Grisales, fueron contratistas de prestación de servicios de la Secretaria de Educación Distrital y también podrían estar involucrados servidores públicos que participaron en la etapa precontractual para la adjudicación del contrato de interventoría No 1681640 de 2020 al CONSORCIO GRUPO IS - FUNVIFRA 2020. Por lo que, en la presente actuación disciplinaria presuntamente pueden estar involucrados particulares y servidores públicos, la competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, en virtud de los artículos 70 y 92 de la Ley 1952 de 2019, se enviará la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la SED, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir por competencia de la calidad del sujeto disciplinable a la Procuraduría General de la Nación, el original de la actuación disciplinaria No. **194-21**, conforme con lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese al quejoso anónimo.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS
BUSTOS
Fecha: 2023.09.21 15:21:51
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Jorge Medina Gómez - Profesional Especializado OCDI